



**Secretaria. Expediente N.º 23001310500320240005900
Montería, Doce (12) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Nota secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informando a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ELKIN MANUEL DE LA CRUZ PEÑA** a través de apoderada judicial contra **JOSE ANTONIO LEPESQUIER BAZA**, asignada por reparto, por lo que está pendiente su admisión - **PROVEA** -.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Doce (12) De abril De Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23001310500320240005900
Demandante:	ELKIN MANUEL DE LA CRUZ PEÑA
Demandado:	JOSE ANTONIO LEPESQUIER BAZA

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

El Despacho se introduce al estudio de la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **ELKIN MANUEL DE LA CRUZ** a través de apoderado judicial contra **JOSE ANTONIO LEPESQUIER BAZA** a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos el 25 y 26 del C.P.T y S.S, modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo, el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022, y constata que:

Realizando la pesquisa de dicha demanda, la cual fue dirigida al presente Juzgado Laboral (REPARTO), se devela que la parte demandante no realiza de forma exacta la extracción de los valores solicitados a condenar, esto con fines de poder determinar la competencia de dicho juzgado en el asunto en cuestión, pues, lo indicado en las pretensiones PRINCIPALES de la demanda, corresponde a los valores que a continuación se indican:

Cesantías: \$ 906.400

Intereses de cesantías: \$ 217.536

Primas: \$ 906.400

Vacaciones: \$ 453.200

Indemnización por despido: \$ 1.300.000

Sanción moratoria artículo 65 del CST: \$11.400.000

Sanción por no consignación de las cesantías: \$ 11.400.00

Valores anteriores que totalizándolos nos arrojan una suma de \$ 26.583.536.



No obstante realizando por este Juzgado las respectivas ecuaciones se logra constatar que lo solicitado en el acápite de las **PRETENSIONES PRINCIPALES**, arrojan una **CUANTÍA** de \$18.173.843; ello teniendo en cuenta que el demandante laboró 252 días y teniendo como último salario la suma de \$ 1.160.000, es decir, que por las cesantías arrojan a este despacho la suma de \$ 812.000, los intereses de cesantías la suma de \$ 97.440, las primas la suma de \$ 812.000, las vacaciones la suma de \$ 405.993, la indemnización por despido injusto la suma de \$ 1.160.000, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, la suma de \$ 9.627.834 por 249 días desde la fecha de finalización del contrato a la data de presentación de la demanda, sanción por no consignación de las cesantías, en la suma de \$ 5.258.576 por 136 días.

Corolario de lo antes expuesto, estas no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la presente anualidad, esto es, VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$26.400.000), por lo que tal como se indicó en precedencia lo pretendido por la parte actora a la presentación de la demanda – 08 de Marzo de 2024 – es inferior a esta, lo que no radica la competencia a esta Judicatura sino a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales en los términos del artículo 12 CPTSS, toda vez que consagra lo siguiente:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” (resaltado del Despacho)

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y en su lugar ordenará remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales De Montería por competencia, en aplicación de lo definido en el párrafo segundo del artículo 90 CGP aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA Y DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer de la demanda interpuesta por **ELKIN MANUEL DE LA CRUZ PEÑA** contra **JOSE ANTONIO LEPESQUIER BAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR SECRETARIA el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, por conducto de la oficina de apoyo judicial.



TERCERO: POR SECRETARÍA, háganse las desanotaciones respectivas en las plataformas digitales.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB, en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2020 (MICROSITIO-RAMAJUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcadc177cab0b57dda5f72141b8398d433ba140719ff4f92a6e8ede1c078be2**

Documento generado en 12/04/2024 02:30:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>